



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA

EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
LUIS ANTONIO LAGUADO
DIANA CAROLINA LAGUADO BARRERA
5400131100052006-00335-00
Requerimiento al Demandante

Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de solicitud exoneración cuota alimentaría, del cual el interesado allega número telefónico de su hija DIANA CAROLINA LAGUADO BARRERA, y la dirección física.

Como se ha realizado en los autos anteriores requerimiento al señor LAGUADO, para que cumpla con la carga de la notificación a la parte interesada., de manera física con el lleno de los requisitos.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

PRIMERO: Informar al señor LUIS ANTONIO LAGUADO, que teniendo encuentra la dirección física de su hija de quien pretende la exoneración de la obligación alimentaría, puede acudir a un centro de conciliación y agotar el requisito de procedibilidad

SEGUNDO: En caso de Requerir adelantar las diligencias por este despacho el interesado debe formalizar una petición de demanda de exoneración de la cuota alimentaría en contra de la joven DIANA CAROLINA LAGUADO BARRERA, con el lleno de los requisitos pertinentes de la misma, con la evidencia del envío de dicha demanda a la dirección física de la demandada.

TERCERO: Hasta tanto no de cumplimiento a lo requerido en el presente auto no se podrán realizar las diligencias sobre levantamiento de las medidas solicitadas por él interesado.

CUARTO: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 pm a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

la Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf653c57da96404ac811d5cf0080e97dec4e1aa39487863f5753437e97b2f242**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION
ASUNTO
FECHA DE
PROVIDENCIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
LIDIS YURLEY JAIMES VEGA
HERNANDO GOMEZ TRUJILLO
5400131600052015-00638-00
TRASLADO Y REQUERIMIENTO A LAS PARTES

Enero Veinticuatro 24 de Dos Mil Veinticuatro 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos, en el que la parte demandante objeta la liquidación allegada por el apoderado de la parte demandada y a su vez el demandado allega escrito con recibos de pagos efectuados.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

PRIMERO: **Correr** traslado a la parte actora del escrito y documentos aportados por la parte demandada, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: **Requerir** a las partes demandante y demandada para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen las liquidaciones del crédito debidamente soportadas y con el respectivo corte al mes de marzo de 2023, el cual aprobó la anterior liquidación por parte de este despacho.

Se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” ¡Texto Resaltado por el Despacho!

TERCERO: **Publíquese** lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
la Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67d0169358ff3f7324d96ff3387b35eeaa411810b2bde25889254aff341a5cb**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Ofc. 102 C
Distrito Judicial de Cúcuta
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACION
ASUNTO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ROSALBA YANEZ DELGADO
JUAN CARLOS NAVARRO BARRERA
5400131600052021-00314-00
APROBACION LIQUIDACION CREDITO Y
AUTORIZACION ENTREGA DINEROS A
DEMANDANTE

FECHA DE
PROVIDENCIA

Enero Veinticuatro(24) de 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, para aprobar la liquidación del crédito efectuada por la parte actora y cumplido el traslado debido a dicha liquidación la parte ejecutada guardo silencio.

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

PRIMERO: No habiéndose objetado la reliquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone su aprobación de conformidad con el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega a la señora ROSALBA YAÑEZ DELGADO, identificada con la C.C. N°.60340497, de los dineros existentes y que corresponda al valor de la última liquidación.

TERCERO: Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

la Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En Estado No. 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria
--

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97db8c122e0fcbdb826f95393a756aba8034edae008bbf5a931aa34b6cb098b**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GRATINIANO MENDOZA PARADA
DEMANDADO: AMINTA BAUTISTA OLARTE
RADICADO: 54 001 31 60 005 2022 00411 00
FECHA PROVIDENCIA: 24 de ENERO de 2024

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

El señor Gratiniano Mendoza Parada a través de apoderado instauró demanda para la Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso con la señora Aminta Bautista Olarte, la que fue admitida el 13 de septiembre de 2022, seguidamente y mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2023 se decretó medida cautelar sobre bien inmueble de propiedad de la demandada.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó que la señora Bautista Olarte no es titular del derecho real de dominio y por lo tanto no procede el embargo,¹ lo que se puso en conocimiento de la parte actora, requiriéndolo para que procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada, confiriéndole el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.;² sin que a la fecha se hubiese acreditado diligencia alguna para el cumplimiento de esta carga procesal.

Por lo expuesto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal a su cargo de realizar la gestión tendiente a la notificación del extremo demandado, lo que impide el desarrollo del proceso; actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

¹ Pdf024

² Pdf032

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso instaurado por Gratiniano Mendoza Parada contra Aminta Bautista Olarte, por desistimiento tácito.

Segundo: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Tercero: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
La Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2079523856b09270ae54753bbb05d334157a507bb4d6855e8b9ab99482117a8**
Documento generado en 24/01/2024 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE	ISLEY RINCON ACEVEDO
CORREO ELECTRÓNICO	isle1115@hotmail.com
APODERADA	RUTH KATHERINE MONTAGUTH
CORREO ELECTRÓNICO	katerinemontagut@hotmail.com
MENOR	L.V.Z.A.
RADICADO	5400131600052023-00-013-00
FECHA	24 de enero de 2024

Al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante memorial del 22 de enero del cursante, la auxiliar de justicia, allegó la adición del inventario de bienes y avalúos ordenado en providencia del 22 de noviembre de 2023, por lo que esta judicatura ordena correr traslado a la parte actora, del informe aportado por la perito contable por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 228 inciso 5° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **007** de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61acdac55ef6d3957970af39f31aeb1e4c9b6379624a11c2bf8d9520a5e13d00**
Documento generado en 24/01/2024 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY MAGRED AYALA PINZON
Correo Electrónico: sindymagred@gmail.com
APODERADA DTE: Dra. ZULEYDI YEZENIA ARIAS
Correo Electrónico: yezeniarias@hotmail.com
abogadarias@gmail.com
DEMANDADO: JORGE ANDRES RANGEL MORA
Correo Electrónico: Jorge.rangel2424@correo.policia.gov.co
RADICACION: 54001311000520230006900
ASUNTO: FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL
FECHA DE
PROVIDENCIA: Enero veinticuatro 24 de Dos mil Veinticuatro 2024

Al despacho el proceso de la referencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito aportado por la apoderada de la parte actora en la cual solicita al despacho realizar:

“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para llevar a término el proceso ejecutivo de cuota de alimentos bajo radicado 540013160005-2023-00069-00, con ocasión a que las partes interesadas deseamos llegar a un acuerdo.

Anexo, solicitud de la parte demandada para realizar audiencia de conciliación Agradezco de antemano su atención a esta solicitud y quedo a la espera de la confirmación de la fecha y hora propuestas para la audiencia. Quedo a disposición para cualquier requerimiento adicional”.

Cordial saludo,
DR.
ZULEYDI YEZENIA ARIAS
CUCUTA, NS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY MAGRED AYALA PINZON
Correo Electrónico: sindymagred@gmail.com
Apoderado DTE: ZULEYDI YEZENIA ARIAS GONZALEZ
Correo Electrónico: yezeniarias@hotmail.com abogadarias@gmail.com
DEMANDADO: JORGE ANDRES RANGEL MORA
RADICACION: 540013110005-2023-00069-00
Correo electrónico: jorge.rangel2424@correo.policia.gov.co

Ref. solicitud de conciliación

Con relación al proceso en mención, que se me fue notificado por conducto de la policía Nacional, correo electrónico y a mi domicilio, informo que deseo adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, para dar por terminado el proceso que se adelanta en mi contra, con ocasión a ciertas alimentarias dejadas de pagar. De la misma manera recalco, que realice la consignación de 2.000.000 de pesos M/C, con el objetivo de cubrir parte de la deuda correspondiente a las mensualidades dejadas de pagar.

Agradezco su cordial atención,
Atentamente,
JORGE ANDRES RANGEL MORA
CC: 1.893.472-424 expedida en Las Patillas
CEL: 320 2393942
jorge.rangel2424@correo.policia.gov.co

De acuerdo a lo anterior, este estrado Judicial procede a fijar fecha para audiencia especial de que trata el numeral 6 del art. 397 del CGP, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia especial numeral 6 del art. 397 del CGP
Fecha: jueves cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)
Hora: Dos y treinta de la Tarde (2:30 P.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C. PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

- 1. Iniciación
- 2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
- 3. Conciliación

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ... A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIUGIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/20467228>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f3276bc3f85c243da0b0b6a7dc40bc863521f0cf3846dd187f42ddc5242ea**
Documento generado en 24/01/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MICHEL PAOLA ANAYA LAGOS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JAIRO QUINTANILLA GARCÍA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00080 00
FECHA PROVIDENCIA: 24 enero de 2024

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para dar trámite a los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora sino se observará lo siguiente:

Mediante proveído de fecha veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés se ordenó la exhumación del cadáver del señor JAIRO QUINTANILLA GARCIA presunto padre de la aquí demandante.

Ahora revisado el expediente se tiene que, si bien la parte actora allega la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la demandada A.M.Q.L., representada por su señora madre NINI JOHANA LIZCANO ORTIZ no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Así mismo en auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés se designó como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JAIRO QUINTANILLA GARCIA a la Doctora YAMILE ARO LAZARO, la cual se encuentra debidamente notificada.¹

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., a dejar sin efecto el auto del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, a efecto de evitar futuras nulidades puesto que previo a proceder con la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN ordenada en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés deben encontrarse notificados los demandados.

En consecuencia, requiérase a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación personal de la demandada A.M.Q.L., representada por su señora madre NINI JOHANA LIZCANO ORTIZ, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art- 317 del C.G.P.

En caso de optar por la notificación conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá dar cumplimiento a lo arriba anotado en caso contrario deberá

¹ Pdf050 Exp.Digital



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

proceder conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CG. Del P., previo informe al despacho de la dirección de la demandada.

Ahora y como quiera que la Curadora designada a los herederos indeterminados, Doctora YAMILE ARO LAZARO quien se encuentra notificada y a la fecha no ha realizado manifestación alguna, requiérasele reiterándole que su nombramiento es de forzoso desempeño y su desobediencia será sancionable conforme a lo normado en el inciso 3 del Art. 154 del C.G.P. salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
La Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 007 de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaría

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45cb5f963e7ccf75c787884611b6da30052c7c010750b8f31e9123bb30792d50**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AV. GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
SAN JOSE DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER COLOMBIA.
j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN VACCA BALLESTEROS
CORREO ELECTRÓNICO	<u>jbacca241@gmail.com</u>
TITULAR ACTO JURIDICO	WILMER VACCA ROJAS
RADICADO	540013160005-2023-00133-00
FECHA DE PROVIDENCIA:	24 de enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia que se dio efectivo cumplimiento a la prueba de oficio decretada en audiencia del 19 de octubre de 2023, la asistente social adscrita a este Despacho, rindió el informe de la valoración psicosocial, por lo que este Estrado Judicial, dispone tenerlo por agregado al expediente, y se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, de lo anterior esta operadora judicial Ordena:

1° DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 586.6 del C.G.P, modificado por el artículo 37 de la ley 1996 de 2019. Adjudicación de apoyos se dispone correr traslado del mismo, por el término de diez (10) días a los interesados en el proceso y al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 007 de fecha 25-01-2024 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e9417c32c3a4473cc135aaab0022852d24076246c42df1e2bab8d402e6d083**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Palacio de Justicia Ofc. 102 C

Distrito Judicial de Cúcuta

j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

RADICACION

ASUNTO

FECHA DE

PROVIDENCIA

ALIMENTOS

SANDRA CAROLINA GARCIA DIAZ

JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA

5400131600052023-00142-00

SOLICITUD REQUERIMIENTO

Enero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso de alimentos con solicitud de la parte demandada en cuanto que la señora SANDRA CAROLINA GARCIA DIAZ, incumplió con el acuerdo allegado y suscrito en este despacho, respecto al pago de la cuota alimentaria y visitas en beneficio de su menor hijo (E.B.G.).

De acuerdo a lo anterior esta operadora judicial ordena:

PRIMERO: Notificar a la señora SANDRA CAROLINA GARCIA DIAZ, el contenido del escrito aportado por el señor BUSTAMANTE ACOSTA, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: **Se requiere** a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.

*“DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. **La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”** ¡Texto Resaltado por el Despacho!*

TERCERO: **Publíquese** lo anterior a través de los estados virtuales Ley 2213 del 2022.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8 a. a 12 am y de 2 a 6 pm los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6 pm se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los

apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

la Juez.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En Estado No. 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7ae2d0098f3bec7f8997e58a8cc5261210340f2ef6190b98da3375ef871021cf**
Documento generado en 24/01/2024 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JESUS YESIB PÉREZ MONSALVE
CORREO ELECTRONICO:	ingyesib@gmail.com
APODERADA DTE:	MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ
CORREO ELECTRONICO:	jofai@hotmail.com
DEMANDADO:	YENIFER UESSENIA JAIMES CABRERA
CORREO ELECTRONICO:	Contadoryeniferj@gmail.com
APODERADO DDO:	EMANUELLI CAICEDO FUENTES
CORREO ELECTRONICO:	Caicedo40@hotmail.com
RADICACIÓN:	54 001 31 60 005 2023 00239 00
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA:	24 de enero de Dos Mi Veinticuatro 2024.

Al despacho el proceso de la referencia que en derecho corresponda.

En observancia que se encuentra surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de las partes, y Teniendo en cuenta la contestación de la demanda aportada por la señora demandada YENIFER YESSENIA JAIMES CABRERA, este despacho procederá a notificar a las partes el link del expediente del proceso de referencia.

Entonces, el Despacho con el ánimo de dar continuidad al presente proceso según lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Al respecto se ordena:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.
Fecha: viernes diecinueve (19) de abril de 2024
Hora: dos y media de la tarde (2:30 P.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC. 102C, PLATAFORMA LIFESIZE
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes y sus apoderados judiciales
3. Conciliación

4. Saneamiento del proceso
5. Interrogatorio de las partes
6. Fijación del litigio
7. Decreto y practica de Pruebas
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia

Para el periodo probatorio se decretarán las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: No hay por decretar.

TESTIMONIALES: Decretar como pruebas testimoniales de la parte demandante las siguientes:

- A la señora SANDRA MILENA RODRIGUEZ MENDOZA. Identificada con CC. 27.592.445 Correo electrónico sandyrodriguez80@hotmail.com. Celular 3212152443.
- A la señora YAJAIRA PEREZ. Identificada con CC. 60.373153. Correo electrónico yajhairapatricia@hotmail.com, Celular 3214382116.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: No hay por decretar.

TESTIMONIALES: No hay testimonios por decretar.

DE OFICIO:

Se tendrán como pruebas de oficio las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Al señor JESUS YESIB PÉREZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.229.185 de Bucarasica.
- A la señora YENIFER YESSANIA JAIMES CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.754.842 de Los Patios.

DOCUMENTALES

- **Oficiar** al Banco de Bogotá para que aporte la documentación de constitución del CDT que tenga como beneficiarios a la señora YENIFER YESSANIA JAIMES CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.754.842 o al señor JESUS YESIB PÉREZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.229.185.

- **Oficiar** al Banco Davivienda para que aporte información sobre el CRÉDITO adquirido por el señor JESUS YESIB PÉREZ MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.229.185 identificando fecha de iniciación del crédito e historial de pago de los mismos, así como el estado actual.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LifeSize), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Es obligación de la parte demandante informar a los testigos de la fecha y hora de la audiencia para que estén atentos el día señalado.

Notificar el presente auto a las partes, sus apoderados a través de los correos electrónicos:

ingyesib@gmail.com, jofai@hotmail.com, Contadoryeniferj@gmail.com,
Caicedo40@hotmail.com.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE, 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/20452335>

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 007 de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2538f0ebda0adae725b8dcc5df7733593cbb3af052fa5dff1308addc0ea3a035**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	CAROL MABEL RODRIGUEZ MANTILLA
CORREO ELECTRÓNICO	karolmabelrodriguezmantilla@gmail.com
DIRECCIÓN	calle 12 BN No. 17-189 barrio la esperanza
APODERADO	MARIA ESTELA PATIÑO RAMIREZ
CORREO ELECTRÓNICO	mestelapat@hotmail.es
TITULAR ACTO JURIDICO	CALIXTO RODRIGUEZ MANTILLA
DIRECCIÓN	calle 12 BN No. 17-189 barrio la esperanza
ASUNTO	REQUERIR NOTIFICACIÓN CURADOR
RADICADO	5400131600052023-00-270-00
FECHA DE PROVIDENCIA:	24 de enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho ordena REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de admisión del 9 de agosto de 2023, respecto de la notificación de la Curadora Ad-Litem la abogada GRACE OKSANA ANGARITA TOLOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.377.993, T.P No. 279.944 del C.S.J., correo electrónico asesoriajuridica.anyaso@gmail.com, designado de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 C.G.P.

Finalmente, esta judicatura ordena mantener en secretaria las presentes diligencias, hasta tanto la parte interesada allegue el cotejado de la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónico
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **007** de fecha **25/01/2024** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.



SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito

De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0149e6b76c034c04f0d7ae7c2404de6a433f8f51151758dcb8b799124c226e69**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	SAMIR ALONSO CRISTANCHO CACERES
CORREO ELECTRÓNICO	Samir_caceres@hotmail.com
RADICADO	5400131600052023-00283-00
FECHA	24 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Despacho, en aras de continuar con el trámite correspondiente se ordena:

CITACIÓN AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de Pruebas y Posible Sentencia. Numeral 2º. Art. 579 y 372 del C.G. del P.
Fecha: 9 de abril de 2024
Hora: tres (3:00 p.m.) de la tarde
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad Plataforma LifeSize
Duración prevista: Dos Horas (2 H.)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las partes
3. interrogatorio de parte
4. fijación del litigio
5. saneamiento del proceso
6. Decreto de pruebas
7. Practica de pruebas
8. Alegatos
9. Sentencia

Para el periodo probatorio se decretarán las siguientes:

• PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

• DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor **SAMIR ALONSO CRISTANCHO CACERES**.

2. TESTIMONIAL:

Se decreta los testimonios de:

- ANA LUCIA LEON RIVERA, correo electrónico analucialeonrivera@gmail.com.
- LUZ MARINA LEON RIVERA, correo electrónico contrerasvillamizarjosegabriel@gmail.com.
- MIRIAM INES LEON RIVERA, correo electrónico camilo-andres-leon@hotmail.com.
- JULIAN ANDRES MADARIAGA LEON, correo electrónico julianmadariaga.leon@gmail.com.
- MARTIN ALONSO MACHUCA, correo electrónico martinalonso74@hotmail.com.
- MILAGROS PAOLA CONTRERAS CORREA, correo electrónico milagrospaolacontrerascorrea@gmail.com.
- ALIX KARLA ANDREA RODRIGUEZ AMAYA, correo electrónico karlaandrearodriguez2002@gmail.com.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, la demanda fue presentada a través de la Comisaria de Familia de San Cayetano, y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra impedido para representar jurídicamente a la demandante, y en aras de darle cumplimiento al artículo 73 del C.G.P. derecho de postulación, se requiere al Dr. MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR en su calidad de Procurador de Familia adscrito a esta judicatura, para que realice el acompañamiento al señor **SAMIR ALONSO CRISTANCHO**, en la audiencia que se celebrará el **20 de marzo de 2024** a las tres de la tarde (3:00 PM) de la mañana, en modalidad virtual a través de la Plataforma LifeSize.

De conformidad con los numerales 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ... A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes” Se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y

posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA, POR LA PLATAFORMA LIFE SIZE. DAR CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE 15 minutos antes de la hora señalada:

<https://call.lifesizecloud.com/20467311>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **007** de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
S e c r e t a r i a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9bd51ae1077bc9570ed08282e9cbe0de0a8d44edab25433ea599556600b963**
Documento generado en 24/01/2024 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ESMERALDA ORTEGA RAMIREZ
DEMANDADO: ARLEY IBARRA GOMEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00347 00
FECHA PROVIDENCIA: 24 de enero de 2024

Procede el despacho a pronunciarse sobre las actuaciones tendientes a la notificación del demandado.

Sobre el particular el numeral 3 del Art. 291 del C.G.P. dispone: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)”

Como quiera que la notificación realizada por la parte actora es la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 para la notificación personal como mensajes



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

de datos, habiéndose indicado en el acápite de notificaciones la dirección física del demandado por lo que deberá proceder y notificar conforme lo dispuesto en la norma transcrita, concediéndosele el término de 30 días para la realización de dicha carga, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo estipula el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
La Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 007 de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697b93acc5d7c142ba8a980492e85ecd70a9e656ffc7a642fde771c550888856**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANEY KATERINE ACEVEDO ARIAS
CORREO ELECTRÓNICO katyacevedo2020@gmail.com
APODERADO: NELLY JOHANA MARTINEZ SANTAMARIA
CORREO ELECTRÓNICO nellyjmartinez@hotmail.com _
DEMANDADO: JOHN EDWAR AYALA HERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO yumati1986@gmail.com
APODERADO: YIOVANA GABRIELA RAMON MUÑOZ
CORREO ELECTRONICO: yiovanagabrielarm@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00432 00
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 24 de enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante memorial del 15 de enero del corrientes, la apoderada de la demandante, solicita que, se dicte sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., ahora bien, de cara con la solicitud que antecede, el Despacho no accede a dicha petición toda vez que, con fundamento en la norma en cita, es necesario afirmar que, la solicitud no es presentada de común acuerdo entre las partes, toda vez que fue elevada por la demandante, seguido a ello, existen pruebas que practicar (testimoniales).

En conexidad con lo anterior, esta judicatura dispone fijar fecha para audiencia.

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 del C.G.P.
Fecha: 03 de abril de 2024
Hora: tres de la tarde (3:00 pm).
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, LIFESIZE.
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

- 1. Iniciación
- 2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
- 3. Conciliación
- 4. Interrogatorio de parte:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a **DIANEY KATERINE ACEVEDO ARIAS, JOHN EDWAR AYALA HERNANDEZ y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ NIÑO.**

- 5. Fijación del Litigio
- 6. Saneamiento del proceso
- 7. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES:

- TITO ALFONSO VIVAS NIÑO.
- MARIA MARLENY ARIAS
- GERALDIN MORENO ARIAS

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

8. Practica de pruebas: de conformidad con lo solicitado por el Procurador de Familia adscrito a este Despacho, se ordena entrevista presencial del menor E.S.A.A., por parte del Procurador de Familia, Defensora de Familia, Juez y Asistente social, la cual se realizará de manera presencial el 3 de abril de 2024 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), en la sede judicial Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, ubicado en el Palacio de Justicia Oficina 102C. de acuerdo a lo anterior, el menor debe asistir con el adulto responsable para dar cumplimiento a dicha orden, así mismo, portar los documentos de identidad para el ingreso al Palacio de Justicia.

9. Alegatos - Sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicara las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

En caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Finalmente, se les informa que, la audiencia se desarrollara en la plataforma lifesize, y le link de la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20465007>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 007 de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96a9c7d0c39fde97f7ac66bbbf97c71e0e1aeef7537bb1b0294d90918a315e1**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JOSE RICARDO NUÑEZ ALVAREZ
DEMANDADA: CARMEN YARELIZ MONTAÑES
VELARADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00467 00
FECHA PROVIDENCIA: 24 de enero de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Atendiendo que ya se efectuó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho procede a designar como curadora Ad-Litem de la demandada CARMEN YARELIZ MONTAÑES, a la doctora:

- MARIA ANTONIA PABON PEREZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico maria.pabon@hotmail.com o en la Avenida 3 N° 9-73 Oficina 303 EDIFICIO MOVEL de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) y celular N.º 3105621419.

Comunicar y diligenciar a través de la parte interesada. La parte demandante debe enviar comunicación advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo horario de atención al público es de 8:00 a. m. a 12:00 m. d. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. los días hábiles de lunes a viernes. Las peticiones, recursos y/o respuestas contra la providencia que se notifica deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 6:00 p. m. se entiende presentado el día siguiente.

Las decisiones que profiera el despacho en curso del proceso, se publicaran en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-familia-del-circuito-de-cucuta/88> y <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/> siendo deber de los apoderados, partes, vinculados y demás interesados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
La Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 007 de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665ee104e0172c3fbf9d808d8b33946932be0a5f0136d068846fc21a81bf74a3
Documento generado en 24/01/2024 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO
CORREO ELECTRÓNICO:	dagalvispacheco@hotmail.com
APODERADO:	ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA
CORREO ELECTRÓNICO:	angelicavillamizar79@gmail.com
DEMANDADO:	LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ
CORREO ELECTRÓNICO:	fernandaforero03@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 005 2023 00471 00
ASUNTO:	AUTO ADMITE
FECHA PROVIDENCIA:	24 de enero de 2024

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de regulación de visitas promovida por DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO en contra de LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ.

2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso de VERBAL SUMARIO.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1. En cuanto a la notificación de la parte demandada, la señora LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ se ordena la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.2. ORDENAR la notificación del presente proceso al señor Procurador de Familia y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

4. CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. ORDENAR el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para que proceda la parte actora a cumplir con la carga procesal de obtener la notificación de su contraparte.

7. PRUEBA DE OFICIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el art. 170 del C.G.P., el Despacho procede a ordenar las siguientes pruebas:

Una vez trabada la litis, **ORDENAR** a la asistente social adscrita a esta judicatura, para que proceda a realizar visita social a la residencia de los señores DIEGO ALEJANDRO GALVIS PACHECO y LUISA FERNANDA FORERO RODRIGUEZ, con el fin de establecer las condiciones habitacionales, afectivas y socioeconómicas, realizando énfasis en cuanto a la estabilidad emocional y bienestar del menor J.D.G.F., teniendo en cuenta la naturaleza del proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **007** de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a8712b13b4613e93e2560409cf4c701fa9cb2c23d11d11f7767da96489b07**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GRANADOS PARADA
DEMANDADO: A.V.G.V., representada por LEANDRI ADRIANA VALERO
MONTILLA
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00512 00
FECHA PROVIDENCIA: 24 de ENERO de 2024

Procede el despacho a pronunciarse sobre las actuaciones tendientes a la notificación de la demandada.

Sobre el particular EL artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

Ahora revisado el expediente se tiene que, si bien el demandante allega la notificación a la demandada, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar conforme lo establecen la norma antes citada.

Por lo anterior requiérase a la parte actora para que realice la notificación por medio electrónico o por las disposiciones del Código General de Proceso a la



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

dirección física. En caso de optar por la primera debe tener en cuenta lo anteriormente anotado, carga que debe realizar en el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
La Juez

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420e246f213fb112b9c1407f21cba10e3b9ace6f7c4281a95971ca6e8411b7f**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.C.H., representada por JESSICA PAOLA HERRERA JAIMES
DEMANDADO: JESÚS FERNANDO CARRILLO ORTEGA
LUIS CARLOS PEREZ GOMEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2023 00551 00
FECHA PROVIDENCIA: 24 de ENERO de 2024

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencia del 1 de diciembre de 2023.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, sin embargo, se advierte que el poder si bien fue corregido incluyendo como parte pasiva al señor Jesús Fernando Carrillo Ortega, el mismo fue conferido para adelantar una demanda de Investigación de Paternidad y Alimentos y la demanda presentada es una Impugnación de Paternidad.

Ahora y en lo que respecta a las pretensiones revisado el escrito con el que subsana la demanda se observa que, ningún pronunciamiento se realizó por parte del profesional de derecho tal y como se requirió en el proveído antes citado.

Por lo anterior, de conformidad a lo normado en el numeral 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda y el archivo de lo actuado.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
La Juez



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 007 de fecha 25/01/2024 se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93871968f63a26bf36df8b894ee33e4f9a1c5b5bb0b6caf47c336fb4ee140ac1**
Documento generado en 24/01/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	DESIGNACION DE GUARDA
DEMANDANTE:	VILMA FERREIRA MENDEZ
CORREO ELECTRÓNICO	vilma42ferreira@gmail.com
APODERADO:	ANA LIGIA BASTOS BOHORQUEZ
CORREO ELECTRÓNICO	analnotinotijudis@hotmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 005 2023 00576 00
ASUNTO:	REQUERIR APODERADA
FECHA:	24 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, se requirió a la apoderada para que en un término de diez (10) días, para que allegará la relación de los bienes que se encuentran en cabeza del menor J.I.P.F. y así mismo aportará la relación de parientes cercanos del menor, se tiene que, vencido el termino concedido, la togada atendió el requerimiento citado respecto del inventario de los bienes, y, en consecuencia, procede el Despacho agregarlo al expediente.

Por otro lado, frente al requerimiento de la relación de los parientes cercanos de J.I.P.F., no se vislumbra que la apoderada aportara la misma, razón por la cual se requiere por segunda vez, a la apoderada de la parte interesada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al presente trámite judicial, la relación de parientes cercanos del menor JOSHUAR ISAAC PUERTO FERREIRA, que se crean con derecho a la guarda acá solicitada.

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el informe de los bienes que se encuentran en cabeza del menor J.I.P.F.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez, a la apoderada de la parte interesada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al presente trámite judicial, la relación de parientes cercanos del menor JOSHUAR ISAAC PUERTO FERREIRA, que se crean con derecho a la guarda acá solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **007** de fecha **25/01/2024** se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA
S e c r e t a r í a

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989409af7303f33c0a9b717eaaeb10bad274169f8c02b36918041cde90cc631**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PETICION DE HERENCIA.
DEMANDANTE: SINDY GISELLE SANCHEZ MONSALVE
DEMANDADOS: JOSE RICARDO SANCHEZ ORTIZ,
LEOPOLDO SANCHEZ ORTIZ,
ELIZABETH SANCHEZ ORTIZ,
ALIX TERESA SANCHEZ ORTIZ,
MARIA OLIVA SANCHEZ ORTIZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00594-00.
FECHA: 24 de enero de 2024

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

☒ Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad:
(Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

El numeral primero, debe ser claro por cuanto de acuerdo a los hechos, la vocación hereditaria que pretende SINDY GISELLE SANCHEZ MONSALVE debe ser por el derecho de “representación” de su padre CARLOS OMAR SANCHEZ ORTIZ respecto de la causante “OLGA ORTIZ DE SANCHEZ”.

Respecto al numeral segundo, por regla general debe cumplir con lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P que señala: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, por cuanto es necesario que se puedan probar y determinar, además señalar las condiciones de buena o mala fe y probarlas, sin mencionar que debe aclararlo por cuanto el presente es un proceso declarativo que persigue el reconocimiento de la calidad de heredero y respecto de las condenas que requieren, es preciso que revisen lo expuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, M.P PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA que en proceso No. 0024-01 manifestó:

“cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral.... ‘Ciertamente, cuando la acción de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que, al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es el



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que solo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobados por el Juez'...(CXXXII pag.254)" (Sentencias del 13 de enero de 2003, expediente 5656 y del 11 de marzo de 1994, expediente 3272).

*"en relación con los frutos que el demandante reclama, es palpable que "...**'es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición,** que (aquellos) deberán tasarse y valorarse' (sentencia del 27 de marzo de 2001, expediente 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse" (Sentencia del 13 de enero de 2003, expediente 5656). (negrilla fuera de texto)*

Por cuanto en general, corresponde a una etapa posterior como es la demanda de refacción a la partición.

RECONOCER al apoderado MAURICIO MELO VERA como apoderado especial de la señora SINDY GISELLE SANCHEZ MONSALVE en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f6808040d49da908d409a6422251b76e5a322dc46454f198fab2370372c9b8**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION IY LIQUIDACION DE SOCIEDAD C
DEMANDANTE: EMILCE FLOREZ PABON
CAUSANTE: PASCUAL FLOREZ CABALLERO Y
ANA CRISTINA PABON DE FLOREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2023-00598-00
FECHA: 23 de enero de 2024

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 85 inc. 1 CPC)

SE ORDENA el archivo del expediente.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 de la ley 2213-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EN ORALIDAD

En ESTADO No 017 de fecha 24 01 2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P

Shirley Patricia Soracá Becerra
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito

De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca68d462c18d0cb44a1846a2b925caeb56d318f2c8ad52a2ae414c48f91f0bc**

Documento generado en 24/01/2024 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

54001316000520240000200

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CLASE DE PROCESO:	CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SANCION PECUNIARIA POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE MEDIDA DE PROTECCION
DENUNCIANTE:	WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO
DENUNCIADO:	NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ
RADICACION:	54001316000520240000200
FECHA DE PROVIDENCIA:	Enero 24 De Dos Mil Veinticuatro (2024)

El Despacho se pronuncia en grado de consulta, sobre la decisión adoptada el día Treinta (30) de octubre del año 2023, por parte de la Comisaría de Familia del Barrio La Libertad de esta ciudad, mediante la cual se ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 4442-2022, por parte de NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N°.88.211.238 expedida en Cúcuta (N.D.S.), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción por el primer incumplimiento a la medida de protección RAD 4442-2022 multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de tres (3) días por cada salario dejado de cancelar, multa que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes una vez quede en firme el presente fallo. **TERCERO: ORDENAR** el cambio de medida de protección art. 2 numeral A. de la ley 575 de 2000 del fallo audiencia del 07 de septiembre de 2022 modificar la medida de protección en lo eferente a la adopción de la MEDIDA DE DESALOJO del señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ de la casa de habitación ubicada en la calle 4A # 18-82 Barrio aniversario II, esto con el fin de que permita cesar de manera inmediata los hechos de violencia, y generar garantías de no repetición de los hechos de violencia, así como protección la señora WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO. **CUARTO.....QUINTO...SEXTO.... SEPTIMO y OCTAVO”**.

I. ANTECEDENTES:

El día 23 de agosto del año 2022, el despacho de la Comisaría de Familia del Barrio La Libertad recibe solicitud de medida de protección por parte de la señora WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO, la cual genera apertura del Radicado N°. 442 de 2022, en contra del señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ. Adelantándose los trámites respectivos y de rigor procediendo a su vez a fijar el día 07 de septiembre de 2022, a las ocho (8:00Am), para realizar la diligencia de audiencia.

Mediante proveído de fecha septiembre 07 de 2022 la Comisaria de Familia de la Libertad. Resolvió: IMPONER a los señores NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ y WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO, pareja, la obligación de abstenerse de realizar cualquier conducta violenta; (golpes, malas palabras ofensas, ultrajes, insultos, amenazas) u otro similar objeto de la queja del uno en contra del otro u otro miembro de la familia (sus hijas). A demás la pareja se abstendrá de provocar cualquier enfrentamiento o pelea del uno en contra del otro frente o delante de sus hijas. Remitiéndose a la pareja a tratamiento reeducativo y terapéutico con psicóloga, así mismo se dispuso acompañamiento por parte del equipo técnico en sicología- trabajo social por el termino de 3 meses., se realizaron las advertencias de ley y las posibles sanciones en primer grado multa pudiendo ser convertibles en arresto.

Después de realizados seguimientos y guardado silencio por las partes la comisaría de familia cerro las diligencias adelantadas.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

54001316000520240000200

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Luego la denunciante allega escrito de fecha enero 19 de 2023 con ampliación de los hechos y petición, y posteriormente se allega escrito de solicitud de incumplimiento de medida de protección suscrita por la señora WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO, a través de correo electrónico con anexos como lo es un CD que contiene pruebas.

Mediante auto de agosto 16 de 2023 dicha oficina avoca conocimiento de las diligencias por el incumplimiento a la medida de protección en contra del señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, ordenando intervención del grupo de trabajo social y psicología, para tomar las pruebas pertinentes y emitir un concepto sobre la situación actual de la pareja. Se corrió traslado en debida forma del escrito aportado por la denunciante a favor del denunciado por el termino de tres 03 días.

Posterior a ello se fijó el día 12 de septiembre de 2023 a las 3:00 pm con el fin de realizar audiencia de pruebas.

El día fijado para audiencia de pruebas septiembre 12 de 2023, las partes comparecieron y rindieron las declaraciones respectivas en el que la denunciante señora WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO, se ratifica sobre los hechos de alcoholización de su compañero continua con maltratos palabras soeces, que al solicitarle algo le responde vuelve a insultar a decir que no es su marido que no tiene nada que darle, que al momento de pedirle las llaves del vehículo taxi y al ver que no sellas dio intento ahorcarla le golpeo para quitarle las llaves, manifiesta que existe un videos en donde el señor se observa golpeándola frente a sus hijas, que posteriormente llamo a la policía y él se marchó hechos acaecidos el día 31 de julio de 2023. Que posterior al 07 de septiembre ha continuado con malos tratos, insultos también la ha golpeado que llego al extremo de coger un martillo y golpear el parabrisas del vehículo, porque no quiso firmar un documento para sacar la tarjeta de propiedad del taxi, y solicita la aplicación de multa que no haya más agresiones.

Por su parte el señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, manifestó que efectivamente cuando firmaron el acuerdo de la medida de protección mutua cree que se ha agredido mutuamente tanto de palabra como físicamente, que hubo sustracción de dineros por parte de la señora MARTINEZ MURILLO, que la señora manejaba el taxi y de ahí recibía ingresos, y no aportaba nada para las obligaciones a la casa, por esa razón no volvió a darle dinero, se han agredido por los vehículos por no compartir el taxi, el día que discutieron fue cuando golpeo el panorámico del vehículo pro a os dos días el mismo lo mando a arreglar, que posterior a ello ahora le deja \$20.000 diarios le entregan \$330.000 para comida, y que en la nevera no ve comida y por esa razón ya no volvió dar pata para comer, que le saco su ropa de su habitación para que no ingrese a su habitación, al ser interrogado si ha agredido de manera física a la señora WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO, manifiesta que no, en ningún momento, que tampoco ha ejercido violencia económica en contra de la accionante, que por el contrario le sigue dando más de lo que necesita, que como testigos de las agresiones mutuas están sus hijas y el novio de una de ellas de nombre GABRIEL ANGEL.

En diligencia de fecha octubre 10 de 2003 presentes la partes y el representante del Ministerio público se llegan sendas pruebas como son; audios y videos que contienen insultos malas palabras, agresiones daños en un vehículo que son reconocidas por las partes. Así mismo se le interrogó sobre si acudió a las terapias propuestas por la oficina de la comisaría a través de asistencia de trabajo social y psicología y manifestó no haberlo hecho por lo complicado de sacar citas en sanidad.

Al preguntársele a la accionante sobre lo mismo, manifestó si y de tener pruebas de ello, allegando lo debido a través del correo de la anterior comisaría.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

54001316000520240000200

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. ANALISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

El procedimiento de incumplimiento de los compromisos y medidas estipuladas, se ordenará a través de incidente de incumplimiento las sanciones legales previstas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que: "...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes o su imposición. **La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...(sic).**" Que el marco jurídico del procedimiento para determinar el incumplimiento se encuentra previsto en el Decreto 4799 de 2011 Artículo 6º. Incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor. De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de los medios de protección definitivos o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignaron en los tesorerías distritales o municipales, con destino o un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de la violencia.

b) El arresto procederá a solicitud de comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo de la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

De los antecedentes existentes se tienen que el Despacho de la Comisaria de Familia de la Libertad, avoca el conocimiento el día 16 de agosto de 2023 del procedimiento por nuevos hechos de Violencia intrafamiliar previsto en la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y la 1257 de 2008, y por las competencias previstas en la ley No. 2126 de 2021, de acuerdo a los hechos expuestos nuevamente por la señora WENDY MARIA MARTINEZ MURILLO, que informa sobre actos nuevos de agresión psicológica, emocionales y físicas contra su humanidad, recibiendo insultos, humillaciones, amenazas por parte de su compañero NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ.

Así mismo es importante resaltar que los informes de trabajo social y por psicología denotan y hacen claridad que existen hechos de VIF, psicológica y económica y se ha conceptuado el incumplimiento por parte del señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, en la práctica de terapias sugeridas y ordenadas por parte de la Comisaria de Familia.

Y que al verificarse el cumplimiento a lo ordenado respecto a las terapias psicológicas para la estabilidad emocional y dar por terminado el conflicto familiar, el señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, incumplió con esta orden.

Sobre la competencia para adelantar y sancionar ante la comprobación de hechos de incumplimiento Artículo 17 ibidem Modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, el cual prevé que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección; que escuchadas por partes y analizadas las pruebas allegadas se encuentra que el señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, ha incumplido la medida adoptada por la Comisaría de Familia, como se observa en los videos allegados a las presentes diligencias, se evidencia el comportamiento agresivo e insultante por parte del señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

54001316000520240000200

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por su parte el denunciado señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, manifestó:

“doctora el año pasado cuando firmamos el acuerdo de la medida de protección mutua creo que nos hemos agredido mutuamente tanto de palabra como físicamente”.

“En cuanto al tema del martillo y daño al otro vehículo yo lo compre y registre a nombre de ella, de buena fe, como también lo hice con los demás bienes....., como ese día me dio tanta rabia me fui a golpear el vehículo, pero a los días yo mande a arreglar el vehículo...”

Ahora bien, entrando al caso bajo estudio, se tiene en evidencia la flagrante infracción del denunciado señor NELSON ENRIQUE GARCIA PEREZ, que demuestran a través de los audios y videos aportados a las diligencias, en haber desacatado la imposición de la medida de protección en cuanto a no agredirse de manera mutua, conllevando a la agresión nuevamente a su compañera.

Por otra parte, se debe mencionar que el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 establece que: “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección. Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada, es decir, la entidad administrativa debe dar cumplimiento al término establecido para ello.

III. PRUEBAS

De las evidencias aportadas al plenario, como son videos, capturas de WhatsApp imágenes, y audios aportados, de denotan un agravante de intolerancia incumplimiento a la medida adoptada por la Comisaria de Familia en reiteradas oportunidades, sin acatar lo advertido, ni siquiera cumpliendo con las terapias y seguimientos sugeridos por el referido grupo interdisciplinario de la mencionada entidad, aunado con las constantes agresiones verbales y a la falta de respeto y acatamiento de las directrices de normas en convivencia, tolerancia, respeto y buenas costumbres que se observa por esta unidad judicial, la carencia total de principios de reciprocidad sin detenerse a observar el daño que se está ocasionando al prójimo, por ello es más que suficiente para endilgar el incumplimiento de la medida de protección y de distanciamiento.

Por lo anterior, se pueden inferir claramente que los Comisarios de Familias conservarán la competencia a efecto de imponer las sanciones que tratan los literales a y b del artículo 4 de la aludida ley 575 si alguna de las partes incumple con la medida de protección decretadas, penas que van desde multa de dos (2) a diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, cuando es por primera vez.

Incurrido en desacato de las órdenes impartidas por la Comisaría de Familia, conforme lo normado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, de Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

54001316000520240000200

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IV. VALOR PROBATORIO POR EL DESPACHO.

En el expediente reposan informes emitidos por parte de Psicología y Trabajo Social que demuestran:

Por su parte la Trabajadora Social de la Comisaría conceptúa:

“De acuerdo a la valoración de trabajo social, se evidencia que los señores WENDY MARIA MURILLO MARTINEZ y NELSON ENRIQUE GARCIA, continúan viviendo en el mismo medio

familiar, la relación es disfuncional y conflictiva, en donde se siguen presentando hechos de violencia intrafamiliar”.

Y en sus recomendaciones expresa:

“Se le indica respetuosamente a la autoridad administrativa que se puede evidenciar que, si se ha presentado incumplimiento ante la medida de protección por parte del señor Nelson Enrique Gracia, en donde se ejerció violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora Wendy María Murillo Martínez.

En este sentido, se sugiere a la autoridad administrativa realizar orden de desalojo para el señor Nelson Enrique Gracia, ya que han reincidido los hechos de violencia que han afectado la salud e integridad física y emocional de la señora Wendy María Murillo Martínez, así también como la unidad, tranquilidad y armonía del medio familiar”.

Y al respecto el psicólogo adscrito manifestó:

“Dentro de la valoración psicológica realizada a la señora Wendy María Martínez Murillo lo manifestado por ella se concluye que la señora Wendy María Martínez Murillo, venía siendo objeto de maltrato físico, verbal y psicológico por parte del padre de sus hijas el señor Nelson Enrique Gracia Pérez por lo que hay incumplimiento de la medida y se le esta vulnerando los derechos a la señora Wendy María Martínez Murillo y solicitar el desalojo del señor Nelson Enrique Gracia Pérez, ya que prima la salud mental y orgánica de la señora Wendy María Martínez Murillo y el resto del núcleo familia ya que se siente afectada psicológicamente, tornándose deprimida e impotencia. Sic”.

Así las cosas y, evidenciándose con cada una de las pruebas obrantes dentro el plenario, que el incidentalista, el cual fue notificado en debida forma, incumplió con la medida de protección ordenada por la Comisaría de Familia, en consecuencia este Estrado Judicial en aras de dar garantía y salvaguardar las medidas adoptadas en primera instancia, dará su respectiva confirmación.

En Virtud y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada en audiencia por la Comisaría de Familia de La Libertad de Cúcuta N.S, el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión a la Comisaría de primera instancia de la manera más expedita posible, para que a su vez notifiquen a las partes intervinientes.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

54001316000520240000200

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. Se hace un llamado de atención a la Comisaría de Familia, para que dé estricto cumplimiento en cuanto a surtir los grados de consulta dentro de los términos de ley establecidos.

CUARTO. DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En Estado No. 007 de fecha 25/01/2024 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3359347a97d21936c47769f9619a913f0fc494d9394424bca81efe5f46f08d**
Documento generado en 24/01/2024 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>